



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1225/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

HSBC, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En el expediente 275/20-2021/1OM-I, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS promovido por HSBC, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de PC JOGZA, S.A. DE C.V. y JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.----- VISTOS: 1.- Los escritos de HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el primer escrito solicita la devolución de la documentación original anexada a su escrito inicial de Providencia Precautoria, autorizando a ciudadanos para recibirlas, en el segundo escrito solicita se gire de nueva cuenta exhorto a la Ciudad de México para que a su vez giren oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, para la retención de cuentas bancarias, en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente como lo solicita la parte actora, devuélvase la documentación original anexada al escrito inicial de demanda; asimismo se autoriza a MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, ISRAEL CANUL SULUB, PEDRO JOSÉ SIERRA OLIVARES y DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, para recibir dicha documentación, previa identificación oficial de sus personas y constancia que se deje asentada en autos.---- 2).- Por otra parte, acumúlense a los presentes autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, así como el oficio 863/20-2021/1OM-I y el exhorto 77/20-2021/1OM-I, devueltos por la parte actora.--- 3).- Ahora bien, como lo solicita el ocursoante, gírese nuevo exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA ORAL MERCANTIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicitándole que el oficio ordenado en el punto 7).- del auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se sirva enviarlo por vía correo electrónico a través del Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad (SIARA), mismo que se reproduce a continuación:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de HSBC, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE RETENCIÓN DE BIENES, como acto prejudicial en virtud de una acción personal, respecto de PC JOGZA, S.A. DE C.V. y JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 275/20-2021/10M-I.-----

2).- Ahora bien, toda vez que la parte actora no está obligada a cubrir garantía alguna para responder por los daños y perjuicio que ocasione el presente asunto, es que se procede a admitir las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS solicitadas, lo anterior acorde al siguiente criterio federal:---
Registro digital: 2023234 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 18/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR. Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si las instituciones de crédito están obligadas o no a garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor con la imposición de la medida precautoria de retención de bienes en los juicios mercantiles. Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las instituciones de crédito que no se encuentren en liquidación o procedimiento de quiebra, no están obligadas a exhibir garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte en un juicio mercantil, por el otorgamiento de dicha medida precautoria. Justificación: La aparente antinomia entre los artículos 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1175, fracción V, del Código de Comercio, se dirime con el criterio de especialidad normativa, debiendo prevalecer la excluyente de exhibir garantía contenida en el primero de tales numerales sobre la exigencia de presentarla impuesta por el segundo. Lo anterior es así, porque en el artículo 640 del código mercantil, en su texto anterior a su derogación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el legislador reconoce que las instituciones de crédito se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, y el precepto 86, está en función de los sujetos para quienes fue creada (banca múltiple y banca de desarrollo) y del objeto que regula (la liberación de constituir depósitos, fianzas y garantías dentro o fuera de juicios o procedimientos). Por su parte, el artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio constituye un marco general, ya que resulta aplicable para todo el universo de sujetos que, en un juicio mercantil, vía prejudicial o en instancia, pretendan la obtención de una medida precautoria de retención de bienes. Ante dicha generalidad, rige el principio de especialidad de la norma en el caso concreto. PRIMERA SALA Contradicción de tesis 46/2020. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 311/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.C.57 C (10a.), de título y subtítulo: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LOS DAÑOS Y



PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON DICHAS MEDIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR ENCIMA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 1009, con número de registro digital 2021757, y El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 9/2019, de la cual derivó la jurisprudencia PC.I.C. J/101 C (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN DE BIENES. LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO DEBEN OTORGAR GARANTÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1175, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DICHA MEDIDA PRECAUTORIA PUEDA OCASIONAR AL DEUDOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo II, página 1933, con número de registro digital 2021511. Tesis de jurisprudencia 18/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del doce de mayo de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

3).- En virtud de lo anterior, SE DECRETA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ubicado en el lote nueve (9), manzana seis (6), calle Cúspide, colonia Cumbre, bajo el folio real electrónico 546172 a nombre de JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO, por lo que, gírese atento oficio al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, para que se sirva realizar la anotación de dicha providencia precautoria, respecto del bien inmueble antes señalado, poniéndose dicho oficio a disposición del promovente, para que ocurra al Juzgado a recogerlo.----

4).- En virtud de lo anterior, se da vista a JOSÉ DEL CARMEN GONZALEZ ASCENCIO para que manifieste lo que a sus derechos correspondan, respecto a la providencia precautoria decretada en el punto 3), del presente proveído, lo anterior de conformidad con el artículo 1179 del Código de Comercio.---

5).- Por otro lado, no ha lugar a decretar a retención de bien inmueble sobre el precio de la calle Mirador, colonia Cumbre, lote dieciocho (18), manzana seis (6), con folio Real Electrónico 541264 toda vez que el mismo tiene una restricción del derecho de propiedad ya que se constituye como patrimonio Familiar, por lo que el mismo no puede retenerse conforme al artículo 434 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se desecha de plano dicha solicitud.----

6).- Cabe señalar que tal como lo establece el artículo 1175 fracción IV del Código de Comercio la retención se practicará cuando el que lo pida manifieste que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, y siendo que en el presente auto se está decretando la retención de un bien inmueble del demandado JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLES ASCENCIO, es que no ha lugar a ordenar también la retención de cuentas bancarias, respecto de este deudor.----

7).- Seguidamente, de conformidad con los artículos 1168 fracción II, 1175 y 1176 del Código de Comercio, se admite la PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES relativa a CUENTAS BANCARIAS, por tal motivo, gírese atento exhorto al Juez Competente en Materia Oral Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES con domicilio ubicado en Insurgentes Sur, entre Río San Ángel y Fernando M. Villalpando, número 1971, Colonia Guadalupe



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de la Ciudad de México, para que este a su vez se sirva girar oficios a las siguientes Instituciones de Crédito: BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.- BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCOMER.- BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER.- BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ADIRME.- BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, BANREGIO GRUPO FINANCIERO.- BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA.- SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK.- BANCO DEL BAJIO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCO MÚLTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA.- BANCO VE POR MAS, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS.- BANCO AZTECA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- GI BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCO MONEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.- BANCO AHORRO FAMSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCOPPEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.- BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C.-

A fin de que dentro del término de cinco días hábiles dichas instituciones bancarias se sirvan retener cualquier cantidad de dinero hasta por la cantidad de \$3'062,195.71 (TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), de las cuentas a nombre de PC JOGZA, S.A. DE C.V. con R.F.C. PJO060602U12, una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Autoridad a la brevedad posible.-----

Lo anterior, debido a que promovente no señala los datos de identificación de las cuentas cuyos fondos pretende retener, ni menciona los bancos en los que se ubican, lo que no es impedimento para la admisión de la medida de Retención de Bienes, pues esta Juzgadora se encuentra facultada para recabar la información tendiente a identificar las cuentas sobre las cuales deberá recaer la providencia precautoria. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:----

Época: Décima Época Registro: 2018902 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/85 C (10a.) Página: 1220 MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA, Y PUEDE SOLICITARSE DE FORMA GENÉRICA AL JUEZ MERCANTIL PARA QUE LA OTORQUE. Los artículos 1168 y 1175 a 1178 del Código de Comercio regulan las providencias precautorias, previas al juicio, tratándose de acciones personales, consistentes en la retención de bienes, las cuales son aplicables al embargo de dinero depositado en cuentas bancarias y de las que se advierten los siguientes requisitos: 1. Que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 2. Al tratarse de dinero en depósito en instituciones de crédito, se presumirá el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo; 3. Se pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible; 4. Se exprese el valor de las prestaciones; 5. Se manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia; 6. Se garanticen los daños y perjuicios que



pueda ocasionar la medida precautoria al deudor; 7. La retención de bienes se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y; 8. No se requiere citar a la persona contra quien ésta se pida. Derivado de lo anterior, no existe razón legal para condicionar la procedencia de la medida a que se exija al solicitante la identificación de las cuentas cuyos fondos se pretenden retener ni mencionar los bancos en que se ubican, pues lo único que debe de expresar es el valor de las prestaciones (punto 4) y manifestar bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia (punto 5); estimar lo contrario, tendría como consecuencia imponerle mayores requisitos a los previstos, en atención a que el acreedor no siempre tiene acceso a dicha información, lo que no puede constituir un impedimento para la procedencia de la medida. Además, el artículo 1176 del código mencionado establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se registrará, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, apartado en el que tampoco existe tal carga, por lo que efectuar una distinción entre ambos procedimientos, lejos de armonizarlos, provocaría una regulación distinta, lo que no es acorde ni con la naturaleza de dicha medida ni con lo ordenado en el referido artículo. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que regulan el secreto bancario, al establecer que la información relativa a los servicios bancarios es de carácter confidencial, por lo que el solicitante estaría impedido para obtenerla de las instituciones y autoridades bancarias; sin embargo, ello es posible sólo cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de alguna providencia, como ocurre con la retención de bienes, al constituir un procedimiento legalmente previsto para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia mercantil, por lo cual, ese fundamento sirve no sólo para evitar que el solicitante deba proporcionarla como requisito de procedencia, sino también faculta al Juez para recabarla cuando dicha petición se realice de forma genérica. De ahí que, exigir dicho requisito, pudiere, incluso, transgredir el derecho al secreto bancario del deudor y desnaturalizaría el objeto de la medida cautelar, provocando que puedan, ocultarse, dilapidarse o enajenarse los fondos de la cuenta bancaria en perjuicio del acreedor. Finalmente, lo anterior no puede considerarse como una "pesquisa", ni contraviene lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio, ya que la medida de aseguramiento citada no se decreta de oficio ni consiste en inquirir al deudor para que lleve o no un sistema de contabilidad específico y, además, porque la información de las cuentas tiene relación directa con la acción deducida y es del interés del propio deudor, por lo cual, los últimos dos preceptos citados avalan la posibilidad de que el Juez mercantil realice actos tendientes a identificar las cuentas bancarias sobre las cuales deba recaer la providencia precautoria. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 6 de noviembre de 2018. Mayoría de ocho de votos de los señores Magistrados Neófito López Ramos (presidente), Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: José Rigoberto Dueñas Calderón, Francisco Javier Sandoval López (voto particular), Edith E. Alarcón Meixueiro (voto particular), Elisa Macrina Álvarez Castro, J. Refugio Ortega Marín y María Concepción Alonso Flores (voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías. Criterios contendientes: El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2017-13. Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 52/2018, resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis



aisladas I.12o.C.73 C (10a.) y I.12o.C.88 C (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SE PRESUME ACREDITADO EL TEMOR FUNDADO CUANDO SU OBJETO RADICA EN LA RETENCIÓN DE BIENES CONSISTENTES EN DINERO EN EFECTIVO O EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO." y "PROVIDENCIA PRECAUTORIA CONSISTENTE EN RETENCIÓN DE DINERO EN DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO DEBE EXIGIRSE AL SOLICITANTE QUE PRECISE LOS DATOS NECESARIOS PARA UBICAR LAS CUENTAS BANCARIAS CUYOS RECURSOS SE PRETENDEN RETENER.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2401 y 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2316, respectivamente. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 422/2018 de la Primera Sala, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 14/2020 (10a.) y 1a./J. 15/2020 (10a.) de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)", y "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE CUENTA Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE QUIEN SE RECLAMA EL ADEUDO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO EXIGIBLE PARA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE CUENTAS (ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7).- Se admite el domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Agua número sesenta y seis (66), entre Nieve y Avenida Lázaro Cárdenas, Fracciorama 2000, Código Postal 24090 de esta ciudad.----

8).- Se autoriza al Licenciado FELIPE DE JESÚS PÉREZ GONZALEZ, en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, asimismo se autoriza a la Licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, PEDRO SIERRA OLIVARES, MARIO ISIDRO RODRIGUES NOH e ISRAEL CANUL SULUB para oír notificaciones e imponerse de autos acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.---

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI. 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.



4).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- -----

5).- Se autoriza para la diligenciación del Exhorto ordenado a los Licenciados, Amílcar Quevedo Cantoral, José Alejandro Álvarez Arellano, Xóchitl Mariana Quevedo Rojas, Berenice Anaya López, Daniela Fernanda Monsalvo Martínez, Lucía Rodríguez Domínguez, Yomara Jocabeth Nava Resendiz, Sergio Alejandro Quevedo Rojas, Mariana Atzuri Quiroz Guzmán, Davis del Carmen Fonz Laines, Mario Isidro Rodríguez Noh, Israel Canul Sulub y Pedro José Sierra Olivares.----

6).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el ocho de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

[Firma manuscrita]

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., JUE 21**



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1224/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas Licenciados ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, ADA MILAGROS LURIA RUEDA, SANDRA RODRIGUEZ SUAREZ Y LUZ MARIA TORRES TORRES.

En el expediente **278/20-2021/1OM-I**, relativo al promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, promovido por HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas Licenciados ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, ADA MILAGROS LURIA RUEDA, SANDRA RODRIGUEZ SUAREZ Y LUZ MARIA TORRES TORRES, en contra de ROSITA ISABEL POOL PANTI; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Toda vez que la parte actora HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quienes se ostentan como sus Apoderados Legales los Licenciados ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, ADA MILAGROS LURIA RUEDA, SANDRA RODRÍGUEZ SUAREZ y LUZ MARÍA TORRES TORRES, no dio cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, en tal virtud, de conformidad con el artículo 1390 bis 12 del Código de Comercio, se desecha de plano el escrito inicial de demanda. ---

2).- Notifíquese el presente proveído a la promovente HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través de quienes se ostentan como sus Apoderados Legales los Licenciados ROGER DE LA CRUZ GARCÍA, ADA MILAGROS LURIA RUEDA, SANDRA RODRÍGUEZ SUAREZ y LUZ MARÍA TORRES TORRES, por medio de los estrados de este juzgado.---

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

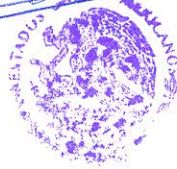


Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1223. /20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES

ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ

IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL.

En el expediente **108/17-2018/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN en contra ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ, como acreditado e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, como obligada solidaria; la Jueza **Primero Oral** Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: 1.- El escrito de la Licenciada CARLOTA EHUAN PÉREZ, perito de la parte actora, a través del cual emite la estimación CONA38/2021 del bien inmueble embargado en autos, en consecuencia: SE PROVEE: 1].- Primeramente, acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho.---

2).- En tal virtud, de conformidad con el artículo 1410 del Código de Comercio, dese vista a los demandados ERNESTO CRUZ VÁZQUEZ e IMELDA MAGDALENA MARTÍNEZ CAAMAL, con el avalúo del bien inmueble embargado en autos presentado por la la Licenciada CARLOTA EHUAN PÉREZ, perito de la parte actora, por el término de tres días para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

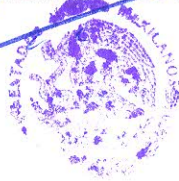


"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1222/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.

XICOTENCATL MAGAÑA CÁMARA

En el expediente número **84/17-2018/1OM-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de Incumplimiento de Contrato de Préstamo Mercantil de Crédito Refaccionario con Garantía Hipotecaria y Falta de Pago de un Título de Crédito, promovido por FONDO CAMPECHE", a través de su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, en contra de XICOTENCATL MAGAÑA CÁMARA, la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: 1.- El escrito de la Licenciada CARLOTA EHUAN PÉREZ, perito de la parte actora, quien presenta la estimación CONA40/2021, relativa al valor del bien inmueble embargado en autos, en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho.---

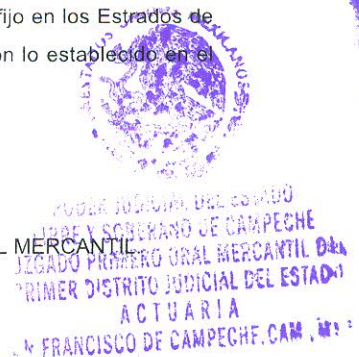
2).- En tal virtud, de conformidad con el artículo 1410 del Código de Comercio, dese vista al demandado XICOTENCATL MAGAÑA CAMARA con el avalúo del bien inmueble embargado presentado por la Licenciada CARLOTA EHUAN PÉREZ, perito de la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

1221/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO BANORTE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado
GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

MARATHON SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el Ciudadano
ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT

ZULMA CORAL QUEVEDO CASTRO

ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT

En el expediente **110/19-2020/10MI**, relativo al Juicio EJECUTIVO **Oral** Mercantil, promovido por
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para
Pleitos y Cobranzas Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de MARATHON
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el Ciudadano ARMANDO
CONSTANTINO TOLEDO JAMIT y ZULMA CORAL QUEVEDO CASTRO, así como a los
Ciudadanos ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT y ZULMA CORAL QUEVEDO CASTRO
en su carácter de Obligados Solidarios y/o Fiadores; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Apoderado General
para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero Banorte, a través del cual hace sus manifestaciones respecto a LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA y solicitando la devolución de la documentación original anexada al escrito de
demanda; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, se tiene al Licenciado GERARDO
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del
Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, haciendo sus manifestaciones
respecto a la ejecución de la sentencia de este asunto y autorizando para recibir la documentación
original anexada al escrito de demanda a los CC. PEDRO JOSÉ SIERRA OLIVARES, ISRAEL
CANUL SULUB, MARIO ISIDRO RODRIGUEZ NOH Y DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES. -----

2).- En virtud de lo anterior, devuélvase a las partes la documentación original que hubieren
presentado, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para recogerla, previa identificación
oficial de su persona y constancia que se deje asentada en autos, con la prevención que en caso



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



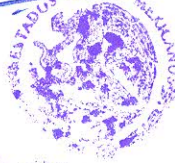
de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados para su guarda y conservación al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/112012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **ocho de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. MEX.